



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de junio de 2023. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Pago por Consignación, promovida por el señor LEANDRO FABIO FERNANDEZ AVILA contra la señora MONICA VIVIANA SEGURA CASTAÑO, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. En materia de familia la competencia es taxativa, es decir, el juez de familia, sólo conoce de aquellos asuntos que la ley señala expresamente como tales, luego todo aquello que por disposición legal no tenga tal designación, no es del resorte de la especialidad familia. En el *sub examine*, el proceso de Pago por Consignación no aparece expresamente enlistado en los arts. 21 y 22 del C.G.P., como tampoco existe disposición legal que adscriba la competencia de esta clase de asuntos al juez de familia, como fue erróneamente interpretado en el auto del 21 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al rechazar de plano su conocimiento.

2. Y es que si bien el numeral 14 del art. 21 *ibidem*, señala que los jueces de familia conocen en única instancia "...*De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez, o éste deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o manera de árbitro...*", tal canon, está haciendo referencia, precisamente a los "**asuntos de familia**", en lo que se insiste, **la ley no ha asignado a esta especialidad el conocimiento del "proceso" verbal de pago por**

consignación, el cual **es indiferente** de si el pago que se pretende hacer por esa vía, se refiere a cuota alimentaria, pues no es el tipo de obligación que se procura pagar la que da la competencia al juez de familia, sino la **asignación expresa de la ley** frente a determinado “**proceso judicial**”, lo cual no acontece en este caso.

3. Conforme a la cláusula general o residual de competencia regulada en el art. 15 *ib.*, a la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción, y a la especialidad civil le compete el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido a otra especialidad en la especialidad jurisdiccional ordinaria; a su vez, corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otro juez civil.

4. De otro lado, el renombrado profesor y tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, Octava Edición, al estudiar sobre esta clase de procesos¹, precisó: *Será competente para conocer de este proceso **el juez civil municipal o de circuito, según la cuantía de la prestación que se pretende cancelar, que corresponda al domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de la obligación (C.G.P. arts. 17, num. 1, 18 num. 1, 20 num. 3 y 28)...***”.

5. Acorde con todo lo que viene señalado, emerge paladino que, este estrado no es competente para conocer del asunto en cuestión, por lo que, conforme a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 del CGP, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo, precisando además que, a la luz de lo señalado en el inc. 3º del art. 139 *ejusdem*

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, Tomo 8, pág. 123.



ese despacho judicial **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**. No obstante, en el evento en que se insista en no asumir competencia y proceder a la calificación formal del libelo demandatorio, desde ya **se propone conflicto negativo de competencia**.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por el señor LEANDRO FABIO FERNANDEZ AVILA en contra de la señora MONICA VIVIANA SEGURA CASTAÑO, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERA: En el evento en que se insista en no asumir competencia y proceder a la calificación formal del libelo demandatorio, desde ya **se propone conflicto negativo de competencia**

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.